

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de dos años. Mediante auto del 18 de febrero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución y, la última actuación procesal es el auto del 28 de agosto de 2019 donde se puso en conocimiento la devolución de las comisiones por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Betania (consecutivo 02 pags. 10-12 cuaderno principal y consecutivo 02 pág. 15 del expediente digitalizado).

Se deja constancia que con ocasión de la pandemia por Coronavirus COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y levantados a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. A Despacho

Andes, 28 de marzo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2018 00058 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JORGE ARCILA URREA
Demandado	JORGE HERNÁN ARANGO ARROYAVE
Asunto	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO – ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR – SIN CONDENA EN COSTAS
Auto Interlocutorio	225

Conforme la constancia secretarial, pasa el Despacho a resolver si procede o no terminar el presente asunto por desistimiento tácito, dada la inactividad de las partes en el mismo.

ANTECEDENTES

JORGE ARCILA UREA a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en contra de JORGE HERNÁN ARANGO ARROYAVE pretendiendo que se

librara mandamiento de pago por la suma de \$835.825.123,38 en razón a la sentencia de condena proferida dentro del incidente de reparación integral con radicado 05034 31 04 001 2014 00042 00 del Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento en Andes – Antioquia, y pide a su vez que se ordene el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 005-1941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, con la condena en costas (consecutivo 01 págs. 2 y 3 cuaderno principal del expediente digitalizado).

Por auto del 2 de mayo 2018 se libró mandamiento de pago y, mediante auto del 18 de febrero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se fijaron agencias en derecho por auto del 29 de abril de 2019 y el 8 de mayo de 2019 se liquidaron las costas del proceso, aprobándolas en auto del 16 de mayo de 2019 (consecutivo 01 pág. 31 y consecutivo 02 págs. 10-15 cuaderno principal del expediente digitalizado).

Por otro lado, con respecto a las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso, se observa que en auto del 11 de mayo de 2018 se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 004-42724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y, por auto del 6 de marzo de 2019 se decretó el secuestro del citado inmueble y además se ofició a Transunion para que aportara información de la historia financiera del demandado respecto a cuentas bancarias u otro tipo de productos financieros. Por auto del 15 de marzo de 2019, se decretó el secuestro de los bienes muebles del demandado que se encuentren en el inmueble con folio de matrícula 004-42724 con las limitaciones dispuestas en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso, comisionando para dichos efectos al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania (consecutivo 01 págs. 6, 25-30 cuaderno medidas cautelares del expediente digitalizado).

Por auto interlocutorio No. 061 del 18 de marzo de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania fijó fecha para la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 004-42724, por auto interlocutorio No. 103 del 29 de abril de 2019 se fijó fecha para la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado y que se encontraran en el citado predio (consecutivo 02 págs. 1-4 cuaderno medidas cautelares del expediente digitalizado).

La diligencia de secuestro de los citados bienes se intentó realizar el día 2 de mayo de 2019, pero la misma fue suspendida por cuanto no pudieron determinar de forma concreta los linderos del inmueble, pues no coincidió el contenido de la ficha catastral con la escritura y el certificado de tradición y libertad, por tal razón, se ordenó oficiar mediante auto del 25 de junio de 2019 a la oficina de catastro municipal de Betania para obtener información detallada de la ubicación del inmueble, y la entidad contestó la misiva con la comunicación del 26 de junio de 2019 se dio respuesta al requerimiento (consecutivo 02 págs. 5-12 cuaderno medidas cautelares del expediente digitalizado).

Luego, por auto del 25 de junio de 2019 se devolvió la comisión al Juzgado, por cuanto catastro municipal encontró que el predio había sido objeto de división material y que su titularidad estaba en manos de terceros y no se realizó la cancelación de la matrícula inmobiliaria principal, por lo que el inmueble continúa activo jurídicamente en la oficina de registro, y entonces debía requerirse a la parte interesada para que aportara la información necesaria para ubicar el inmueble o lo que ocurrió con el mismo, actuación que fue puesta en conocimiento por auto del 28 de agosto de 2019, y después de esta actuación han pasado más de 2 años sin actividad (consecutivo 02 págs. 13-15 cuaderno medidas cautelares del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Conforme se indicó en los antecedentes se trata de un proceso ejecutivo en el cual se profirió decisión de fondo el 18 de febrero de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última actuación surtida fue el auto que puso en conocimiento la devolución de las comisiones por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Betania del 28 de agosto de 2019, lo que indica que han transcurrido más de dos años, en que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, como consecuencia jurídica de la misma, razón por la que se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 004-42724, y del secuestro de los bienes muebles del demandado que se encuentren en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 004-42724. Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante, por no haberse causado las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO promovido por JORGE ARCILA URREA en contra de JORGE HERNÁN ARANGO ARROYAVE, conforme se argumentó en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 004-

42724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Medida que fue comunicada mediante oficio 0368 del 18 de mayo de 2018.

Por la Secretaría LIBRESE el respectivo oficio a la entidad de registro. No es necesario librar oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania por cuanto no se hizo efectiva la medida de secuestro sobre los bienes del demandado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del secuestro de los bienes muebles del demandado que se encuentren en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 004-42724. Sin lugar a librar oficio por cuanto la medida no se efectivizó.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente y, realícense las anotaciones correspondientes. Además, IMPRÍMASE en formato soporte papel las piezas procesales correspondientes de este trámite para ser incorporadas al expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

BEGC

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADO No. 50 de 2022 en el micrositio de la Rama Judicial</p> <p>Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria</p>

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a58150b780c9f04b275e9a6fa06512fbb254b7fe2e32d22b8bc7945240615c9c

Documento generado en 28/03/2022 11:06:58 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>